

Independencia, 09 de Mayo del 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° D000210-2025-DG-DIRIS.LN

MINISTERIO DE SALUD DIRECCION DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA NORTE



VISTO:

El Expediente con Hoja de Ruta N° 2025-0007431, el Informe Jurídico N° D000076-2025-OAJ-DIRIS.LN, Recurso de Apelación de fecha 19 de febrero de 2025, Resolución Administrativa N° D000424-2025-DMID-DIRIS.LN de fecha 13 de febrero de 2025, con los demás actuados del expediente, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2017-SA, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 05 de marzo de 2017, modificado mediante Decreto Supremo N° 011-2017-SA, se aprueba el nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, creando las Direcciones de Redes Integradas de Salud, las mismas que son órganos desconcentrados del Ministerio de Salud, que dependen y ejercen por desconcentración las funciones de la Dirección General de Operaciones en Salud en el ámbito de Lima Metropolitana, supervisando el desarrollo de los procesos técnicos de los Sistemas Administrativos a cargo de los órganos desconcentrados de su jurisdicción, siendo estos Hospitales y Establecimientos de Salud de Primer Nivel de Atención;

Que, mediante Resolución Ministerial N°467-2017/MINSA, se aprueba el Manual de Operaciones de las Direcciones de Redes Integradas de Salud, el cual establece en su artículo 8° que la Dirección General es el órgano de más alto nivel de la Direcciones de Redes Integradas de Salud, que dirige y supervisa el funcionamiento de la organización, ejerciendo, entre otras funciones, la siguiente: r) *“Expedir Resoluciones Directorales en los asuntos de su competencia y resolver en última instancia administrativa los reclamos, recursos y otros que se interpongan”*;

Que, la facultad de contradicción contemplada en el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. Asimismo, el numeral 218.1 del artículo 218° establece que los recursos administrativos son: recurso de reconsideración y recurso de apelación, y el numeral 218.2 dispone que el plazo para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios;

Que, de conformidad con el artículo 220° del TUO de la LPAG, se señala que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.*

Que, mediante escrito presentado con fecha 19 de febrero de 2025, el señor **Marlon Iván Arteaga Contreras**, representante legal del establecimiento farmacéutico de nombre comercial **“AMERICA”**, de categoría **“BOTICA”**, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° D000424-2025-DMID-DIRIS.LN, emitida por la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas, a través del cual impuso la sanción de multa equivalente a UNO Y MEDIO (1.5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) contra el acotado establecimiento farmacéutico;

Que, según los documentos que obran en el expediente administrativo, se tiene que el recurso de apelación ha sido presentado conforme a los artículos 218° y 220° del TUO de la LPAG, por lo que corresponde proceder al análisis de fondo del recurso interpuesto;

Que, el recurrente sostiene en su apelación el siguiente argumento: (i) *“Que, en nuestro establecimiento no se encontró dispensando ni expendiendo productos farmacéuticos si en caso lo hubiese, exigimos boletas de compra como medio probatorio, el establecimiento estuvo en proceso de llenado de mercadería después de emitido la resolución de inicio de actividades sin atención al público si reafirman que se ha violado las normas sanitarias exigimos como medio probatorio boleta de compra para reafirmar los suscrito en dicha carta de inspección, ya que se está presumiendo y por presunción no hay delito agravado y sanción administrativa consideramos que se está violando el derecho a legítima defensa y como medio probatorio presentamos resolución de fecha de inicio de actividades y fecha de inspección cuando se realizó el proceso de llenado de mercadería, consideramos que está exigiendo un pago indebido causando daños (...)”;*

Que, de acuerdo a lo opinado por la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas de la DIRIS LN, en el Informe Legal N° 197-2025-MINSA-DIRIS.LN-AL/5, se indica que, los argumentos de la apelación presentada por el recurrente no desvirtúan los fundamentos de hecho ni de derecho de la Resolución Administrativa N° D000424-2025-DMID-DIRIS.LN, referente a lo constatado en el Acta de Inspección del 09 de mayo de 2024; en consecuencia, ha quedado acreditado los hechos acontecidos en el Acta de Inspección N° 252-V-2024, la transgresión del artículo 22° y 45° de la Ley 29459 - Ley de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios y los artículos 41° y 38° del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2011-SA e incurrido en las infracciones 2 y 22 enmarcándose la infracción N° 2 del Anexo 01 de la Escala de Infracciones y Sanciones a los Establecimientos Farmacéuticos, y no Farmacéuticos del citado reglamento referida a: *“Por funcionar sin la presencia del Director Técnico”;*

Que, concordando con lo opinado y el Informe Jurídico N° D000076-2025-OAJ-DIRIS.LN, de fecha 08 de mayo de 2025, el cual concluye que: El recurso de apelación interpuesto por el señor **Marlon Iván Arteaga Contreras**, representante legal del establecimiento farmacéutico de nombre comercial **“AMERICA”**, de categoría **“BOTICA”**, con R.U.C. N° 20609748410, con registro N° 0118443, con razón social **“EDUFARMA PERÚ SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA”**, ubicado en Av. Túpac Amaru N° 3220 Mz. 1N Lote 03 P.J. El Progreso, distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima, toda vez que, los argumentos del recurrente no desvirtúan los

fundamentos expuestos en la Resolución Administrativa N° D000424-2025-DMID-DIRIS.LN, referente a que: (i) El EEFF funciona sin la presencia del Director Técnico, (ii) El libro de ocurrencias no se encuentra actualizado. Emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Norte, señala que correspondería declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el recurrente;

Con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Norte;

En uso de las atribuciones conferidas mediante la Resolución Ministerial N°673-2024/MINSA, así como, en el Decreto Legislativo N° 1161, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del MINSA, el Decreto Supremo N° 008-2017-SA, modificado por Decreto Supremo N° 011-2017-SA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud; la Resolución Ministerial N°467-2017/MINSA y lo previsto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **Marlon Iván Arteaga Contreras**, representante legal del establecimiento farmacéutico de nombre comercial "**AMERICA**", de categoría "**BOTICA**", con *R.U.C. N° 20609748410, con registro N° 0118443, con razón social "EDUFARMA PERÚ SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA"*, ubicado en Av. Túpac Amaru N° 3220 Mz. 1N Lote 03 P.J. El Progreso, distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima, contra la Resolución Administrativa N° D000424-2025-DMID-DIRIS.LN de fecha 13 de febrero de 2025, a través del cual se le impuso la sanción de multa equivalente a UNO Y MEDIO (1.5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

ARTÍCULO 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa en la materia resuelta.

ARTÍCULO 3.- DISPONER que Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas se encargue de la notificación de la presente resolución a los interesados, según lo establecido en el numeral 6.2 del Artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Informe Jurídico en forma conjunta con la presente resolución.

ARTÍCULO 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal de transparencia de la Entidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente

SHEILA GISELA FABIAN ORTIZ DE MATEO

Director General

Dirección de Redes Integrales de Salud Lima Norte

SFO/jmft/dlmk

cc.: OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA

OFICINA DE GESTIÓN DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN

OFICINA DE COMUNICACIONES



DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS
DE SALUD LIMA NORTE
Firmado digitalmente por FRANCO
TORRES Jose Manuel FAU
20602217508 hard
Motivo: Day Vº Bº
Fecha: 09.05.2025 10:30:35 -05:00

